



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024300	Amparo De Pobreza	Luz Omaira Quintero Castaño	María Nohemy Villa De Restrepo	24/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Da Tramite Amparo De Pobreza
05376311200120180024800	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Yilberto Patiño Patiño	24/08/2021	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210021800	Ejecutivo	Hector Eduardo Ospina Arenas	Rico Rollo S.A.S.	24/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar	24/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Oficio, Requiere Parte Ejecutante Ordena Emplazamiento Herederos Indeterminados De La Ejecutada No Accede Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

98b2da28-eb66-4c5d-99f3-8811c1a047ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024500	Ordinario	Aurelio Antonio Ramirez Londoño	Lazaro De Jesus Vargas Vargas	24/08/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210023500	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120200022600	Ordinario	Yeini Marcela Maya Morales	Corporacion Hacienda Fizebad	24/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120100009500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luis Eduardo Parra Rios	Maria Lucelly Jimenez	24/08/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

98b2da28-ebe6-4c5d-99f3-8811c1a047ca



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

98b2da28-ebe6-4c5d-99f3-8811c1a047ca



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

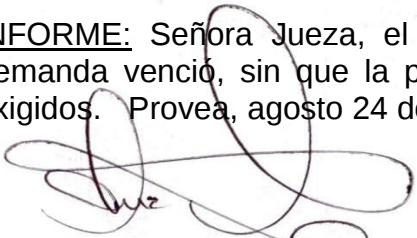
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

98b2da28-eb66-4c5d-99f3-8811c1a047ca

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 24 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS
Demandado	RICO ROLLO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00218 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por el señor HECTOR EDUARDO OSPINA ARENAS

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **133**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8c6747df5828439ec0c3b7e281946ed580cd3eef982637f869b6b90a23136**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:33 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00235 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. En el encabezado de la demanda se indicará el domicilio de la demandante y de su apoderado judicial, así como el número de identificación de demandante y demandado.
2. Toda vez que el hecho 7º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, enumerarse y clasificarse, de modo tal que cada hecho contenga una sola situación fáctica susceptible de única respuesta por la parte demandada.

3. Se aclarará lo manifestado en el hecho 11º y en la *pretensión subsidiaria a la pretensión cuarta principal*, pues se presenta una contradicción.
4. Se complementará el hecho 14º dado que se encuentra inconcluso.
5. Se aclarará el por qué se afirma en el hecho 18º que el contrato a término indefinido fue desarrollado de manera ininterrumpida hasta el 26 de febrero de 2020, si en los hechos 7º y 8º, se afirma que dicho contrato terminó el día 25 de febrero de 2019 y a partir del 26 de febrero de 2019 se celebró un contrato a término fijo entre las partes.
6. Se adicionará el hecho 43º indicando si el dinero allí mencionado, en efecto fue recibido por la demandante.
7. Se aclararán las fechas por las cuales se afirma adeuda el demandado la indemnización por despido sin justa causa contenidas en el hecho 44 y en la *pretensión consecuencial a la pretensión anterior (sexta)*, dado que el extremo final no es concordante con la fecha en que se alega se dio por finalizada la relación laboral entre las partes.
8. El valor solicitado en la *pretensión consecuencial a la pretensión anterior (séptima)*, es diferente al valor informado en la *pretensión principal séptima* por el mismo concepto, razón por la cual se corregirá dicha inconsistencia.
9. Se aclarará el hecho 46 por cuanto no se comprende si el valor allí relacionado hace relación a las cesantías o la sanción por no consignación de las mismas en un fondo. De igual manera se corregirá la inconsistencia presentada en dicho hecho, al afirmarse que no se ha cancelado lo relacionado a las cesantías en el fondo de **pensiones**.
10. Se corregirá el desacierto jurídico contenido en la *pretensión principal décimo cuarta* y en la *pretensión consecuencial a la pretensión anterior (décimo cuarta)*, al solicitarse el pago de la sanción moratoria según Art 99 de la Ley 50/90 **por no pago de los aportes al sistema de seguridad social de pensión**, dado que dicha norma no contempla una sanción de dicha naturaleza.

11. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita la cancelación de aportes al sistema pensional por varios periodos de la relación laboral alegada, se adicionarán los hechos de la demanda indicando la administradora de pensiones a la cual fue afiliada la demandante, y se integrará el contradictorio con la misma. De igual manera, se indicará la dirección para efectos de notificación de la misma y se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho, conforme lo dispone en el inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020.
12. Teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T como la indexación de las condenas, se replanteará dicho acápite indicado cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.
13. El valor consignado en la pretensión décimo tercera, no es coincidente con la sumatoria de todas las pretensiones pecuniarias esgrimidas en los otros numerales, razón por la cual se corregirá dicha inconsistencia.
14. Se informarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
15. Se debe escanear y aportar nuevamente el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “La Tienda de Pedro California”, dado que el allegado con la demanda se encuentra muy ilegible.
16. Se indicará de manera completa la dirección física de la demandante y de los testigos DERLY AMPARO GUTIÉRREZ VARGAS, DAVIANA DEL VALLE GONZALEZ, LORENA JOSEFINA MENDOZA y JESUS ANGEL DELGADO.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, identificado con la C.C. 98.695.658 y la T.P. 335.104 del C. S. de la J.

para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 133, el cual se fija virtualmente el día 25 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a67960a60cb72de71b2b8507060fd3f5a90e77a4a82dd2729a73acdf7dec0**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:37 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la co-demandada CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, corresponde al utilizado por ella de manera personal, e informará la forma como la obtuvo
- 2.- La apoderada judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado en la demanda fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, figura otro correo registrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.
- 3.- Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd640527eccaa76d3e9768b15b394725272df0f26618d09d420b2e6ef8f86c**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:32 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO		
Demandante	AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO		
Demandado	LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS		
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00245 00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Asunto	RECHAZA	DEMANDA	POR
	COMPETENCIA		

Por medio del presente interlocutorio procede esta Judicatura a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO, en contra del señor LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS, en la que se pretende por parte del primero la declaración de la existencia de una relación de tipo laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales adeudadas por el demandado, junto con las respectivas sanciones moratorias.

Del estudio del escrito de demanda, advierte esta Funcionaria judicial que, el demandante aduce haber prestado los servicios a favor del demandado en una finca del demandado ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral. Al turno que manifiesta en el acápite de notificaciones, que la dirección es en el mismo municipio de El Carmen de Viboral

Frente a la competencia para conocer de los procesos por el factor territorial, señala el artículo 5° del C.P.L y la S.S, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En razón de lo anterior y, estando establecido que, tanto la prestación de los servicios alegados en la demanda como el domicilio del demandado es en el municipio de El Carmen de Viboral, lo procedente es declarar la falta de competencia de esta Funcionaria judicial para conocer de la presente demanda,

debiendo remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, Círculo Judicial al que pertenece El Carmen de Viboral.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por el señor AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO, en contra del señor LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, despacho competente para conocer del proceso.

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 133, el cual se fija virtualmente el día 25 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e930dcfe9a84ba3e8c242e145de4993c9ac30ef14e99cf2888eae8388ed87**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:31 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Allegará nuevamente y de manera legible de manera digital, el pagaré y carta de instrucciones, por cuanto los aportados como anexos de la demanda se encuentran borrosos, y no es posible la lectura y comprensión de su contenido.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora, al Dr. RICARDO CASTRILLON CASTRILLON

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **133**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419591f721e8330ac850f8fb00d73ee094077dc1e7f98e9b80935643b61d5d77**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:41 PM

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que LUZ OMAIRA QUINTERO CASTAÑO solicitante de AMPARO DE POBREZA, manifestó a través de llamada telefónica, que la solicitud presentada corresponde a un proceso Verbal que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia, con radicado 05 607 40 89 001 2019 00131, resalta además que dicha petición fue presentada a esa Agencia Judicial. A su Despacho para Proveer. Agosto 24 de 2021.

Dora L. Quintero

DORA L. QUINTERO
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	LUZ OMAIRA QUINTERO CASTAÑO
Demandados	MARÍA NOHEMY VILLA DE RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2021- 00243-00
Asunto	NO DA TRAMITE AMPARO DE POBREZA

Dentro del presente asunto y en atención a la constancia que antecede, encuentra esta Juzgadora innecesario resolver la solicitud presentada, nótese que la solicitante VILLA DE RESTREPO indica que remitió esa petición al Juzgado Promiscuo Municipal de el Retiro Antioquia, y es ese el Juzgado competente para resolver su pedido.

Así las cosas se abstiene esta instancia judicial de dar trámite al amparo pobreza, atendiendo a lo dicho por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 133, el cual se fija virtualmente el día 25/08/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcccb395291cbd8793558d2cfc7c21c1b8c9996221a3c354090db13b845ee92f**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:38 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS EDUARDO PARRA RÍOS
Demandados	MARIA LUCELLY JIMENEZ GUTIERREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2010-00095-00
Asunto	REQUIERE

Atendiendo a la solicitud de desarchivo presentada por la apoderada de la parte demandante, requiérase a la misma para que adecue en debida forma el arancel judicial presentado para tal fin, toda vez, que su costo corresponde a \$6.900; lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 133, el cual se fija virtualmente el día 25/08/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa442e57d2009f6f0d58190a1d6d5b17248154bb1a4c6ce1407772024a2d01ba**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:38 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, al correo institucional de este Despacho se allegó memorial de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual aporta poder por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA a la sociedad AID LEGAL S.A.S., empero, dicho memorial no fue remitido de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIA	CENTRAL DE INVERSIONES - CISA
EJECUTADO	YILBERTO PATIÑO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00248 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificado como se encuentra el informe secretarial anterior, previo al trámite del memorial radicado por el representante legal de la sociedad AID LEGAL S.A.S., se requiere al mismo para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) días, proceda a remitir su memorial a los canales digitales de los demás sujetos procesales que reposan en el expediente, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **25 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4a336b5520feb7ad9c3ce6c232437c7177d826d88e086c5aecb9427bfdeb**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:36 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADA	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE – ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA EJECUTADA – NO ACCEDE SOLICITUD

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta al oficio Nro. 280 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2021 informa que una vez realizada la búsqueda en el sistema de Información de Registro Civil, se encontró información de inscripción de Registro Civil de Defunción a nombre de MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, inscrito en el serial 8844868 en la Notaria Primera de Cartagena – Bolívar, el 9 de abril de 2021, así como también manifiesta que en el historial civil con la cédula de la demandada no se encuentra ninguna inscripción de nacimiento, sin hijos.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el fin de que realice los trámites del caso, a efectos de obtener el Registro Civil de Defunción de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR.

De otra parte, habida cuenta que la parte demandante, en memorial de fecha 12 de mayo de la corriente anualidad informó que el único heredero conocido de la ejecutada, Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR es su cónyuge el Sr. JUAN CAMILO ALBARRACÍN ROLDAN, aportando para el efecto registro civil de matrimonio, de donde puede verificar este Despacho una nota marginal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a través de Escritura Pública Nro. 9045 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera de Medellín, no puede tenerse al mismo como heredero de la ejecutada.

En consecuencia y dado que no hay herederos conocidos que deban ser citados a este trámite, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR. Dicho emplazamiento se realizará en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaria a realizar la publicación respectiva.

Finalmente, en atención a la solicitud de nulidad, incoada a través de memorial de fecha 11 de agosto de la corriente anualidad por el Dr. RICARDO BETTIN VERBEL, en su condición de apoderado del opositor a la diligencia de secuestro practicada en este trámite, se pone de presente al mismo que, no es posible atender su petición en primera medida porque la presente actuación de encuentra interrumpida por el deceso de la parte ejecutada, y en segundo lugar por que dicha petición deviene extemporánea por anticipación, por cuanto al presente trámite aún no se ha agregado el despacho comisorio librado para ese propósito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **25 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83431a882b685186f9bf6dcfae21139af3b4cc7fba3ca2e0517bb13fd33e5a5b**

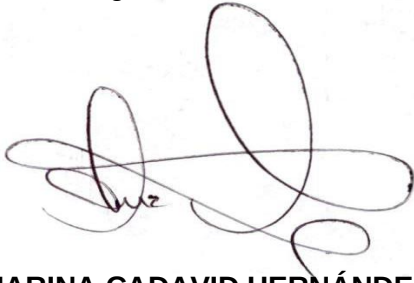
Documento generado en 24/08/2021 12:11:36 PM

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE MAYO DE 2021

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$250.000
TOTAL	

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 24 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	YEINI MARCELA MAYA MORALES
Demandado	CORPORACION HACIENDA FIZEBAD
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00226 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 133, el cual se fija virtualmente el día 25 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32080b253293390fd2511fb1ab153b37a4e10c2e145033530ec714e48e390f22**

Documento generado en 24/08/2021 12:11:34 PM